

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 9 y 2.º ac. 8.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 224 de 15 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: No se ha cumplido hasta ahora la ley de 27 de Julio de 1890, que reorganiza el Consejo de Instrucción pública.

El Ministerio redactó el reglamento indispensable para que la ley se planteara, y lo pasó á informe del Consejo el 28 de Enero de 1891. En Abril y Junio de 1895 se llamó la atención del referido Consejo acerca de la conveniencia de que emitiera su dictamen.

Aprobado el informe el 2 de Julio actual, ha llegado el momento de plantear la ley de 27 de Julio de 1890,

Y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 20 de Octubre próximo se procederá á la elección de los Consejeros de Instrucción pública á que se refiere la ley. La elección de Compromisarios tendrá lugar el día 6 del mismo mes.

Art. 2.º Se aprueban las adjuntas disposiciones para la elección de los individuos que forman parte electiva del Consejo de Instrucción pública.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch

Bases reglamentarias para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1890 en cuanto se refiere á la elección de Consejeros de Instrucción pública.

ELECTORES Y ELEGIBLES

Primera. Son elegibles los que pertenezcan á las categorías enumeradas en el art. 14, en relación con el 8.º de la ley.

Son electores los comprendidos en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 11 de la ley. Los Profesores á que se refiere el párrafo sexto, son todos los Profesores privados, tanto de enseñanza incorporada como de enseñanza libre que posean el título, ó en su defecto hayan aprobado los ejercicios del grado en la Facultad á cuya enseñanza se dediquen.

COLEGIOS ELECTORALES

Segunda. Son Colegios electorales para la elección de Compromisarios á que hace referencia el artículo 12:

1.º Para la primera enseñanza, cada una de las Escuelas Normales de Maestros, donde emitirán el sufragio los comprendidos en el párrafo primero del art. 11.

2.º Para la segunda enseñanza, cada uno de los Institutos, con los electores enumerados en el párrafo segundo.

3.º Para la enseñanza universitaria, cada una de las Facultades de cada Universidad, agregándose á las Facultades de Medicina las Escuelas de Veterinaria enclavadas en los respectivos distritos universitarios, y á la Facultad de Filosofía y Letras de la Central la Escuela de Diplomática. En cada uno de estos Colegios votarán los individuos á que hace referencia el párrafo tercero del art. 11; cada uno emitirá su sufragio en el Colegio de su Facultad respectiva ó al que estuviese agregada la Escuela en que preste sus servicios.

4.º Formarán Colegios electorales cada una de las siguientes Escuelas: las de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, Minas, Montes, Agrónomos, Industriales, preparatoria de Capataces de Mieres, ídem de Almadén, cada una de las de Comercio y Artes y Oficios, la de Música, cada una de las de Arquitectura y las Bellas Artes.

En cada uno de estos Colegios votarán los Profesores á que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 11.

5.º En cada Instituto provincial,

además del Colegio á que se refiere el párrafo segundo de esta base, habrá otro en el que votarán los Profesores de enseñanza privada incluidos en las listas electorales á que se refiere la base 6.ª

Tercero. Cada uno de los Colegios enumerados en la base 2.ª elegirá un Compromisario, excepto los incluidos en el núm. 5.º, que elegirán uno por cada 20 electores ó fracción de 20.

Cuarta. Los Colegios electorales para la elección de Consejeros serán los siguientes:

1.º Para la primera enseñanza habrá cuatro Colegios establecidos en las Universidades de Madrid, Barcelona, Sevilla y Santiago. Votarán en el Colegio de Madrid los Compromisarios de Madrid, Ciudad Real, Guadalajara, Cuenca, Segovia, Toledo, Valladolid, Salamanca, Avila, Soria, Burgos, Alicante y Albacete. Votarán en el Colegio de Barcelona los Compromisarios de las provincias de Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Castellón, Valencia y Baleares. Votarán en el Colegio de Sevilla los Compromisarios de las provincias de Sevilla, Cádiz, Jaén, Granada, Córdoba, Almería, Málaga, Huelva, Cáceres, Badajoz, Murcia y Canarias. Votarán en el Colegio de Santiago los Compromisarios de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Santander y Zamora.

2.º Para la segunda enseñanza habrá otros cuatro Colegios establecidos en las Universidades mencionadas en el número anterior; en cada uno votarán los Compromisarios elegidos en los Institutos de las provincias antes enumeradas.

3.º Para la enseñanza universitaria y Escuelas agregadas habrá cuatro Colegios establecidos en la Universidad de Madrid: uno para las Facultades de Derecho, uno para las de Medicina, Farmacia y Escuelas de Veterinaria, uno para las Facultades de Filosofía y Letras y Escuela de Diplomática, y uno para las Facultades de Ciencias.

En cada uno de estos Colegios votarán los Compromisarios elegidos en cada una de las Facultades respectivas y Escuelas agregadas.

4.º Habrá otros cuatro Colegios establecidos en la Universidad Central: uno para las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Minas y preparatorias de Mieres y Almadén; uno para las Escuelas de Ingenieros de Montes, Agrónomos é Industriales;

uno para las de Artes y Oficios, y uno para las de Comercio.

5.º Se formarán en la misma Universidad Central otros dos Colegios: uno para las Escuelas de Bellas Artes y Música, otro para las de Arquitectura.

6.º En la misma Universidad de Madrid habrá otro Colegio para la enseñanza privada. Votarán en él los Compromisarios elegidos por los Profesores de enseñanza incorporada y libre.

Quinta. En cada uno de los Colegios comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la base anterior, se elegirá un Consejero. Se elegirán dos en el Colegio á que se refiere el número 6.º

FORMACIÓN DE LAS LISTAS

Sexta. El día 5 de Agosto los Directores de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, y en Madrid el del más antiguo (San Isidro), publicarán un llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los Profesores privados que se crean con derecho á ser incluidos en las listas de electores remitan el nombre y señas de su domicilio, acompañando los justificantes que acrediten dicho derecho.

Séptima. El día 15 de Agosto los Rectores de las Universidades mandarán exponer las listas electorales, en las que figurarán, convenientemente clasificados por Establecimientos, los individuos del distrito incluidos en los cinco primeros grupos del art. 11.

Se hará constar en estas listas el nombre, apellidos, cargo y residencia de cada elector. Los Rectores remitirán á los Jefes de los Establecimientos copia autorizada de los electores que correspondan á cada uno.

El mismo día los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, y en Madrid el de San Isidro, expondrán la lista de los Profesores de enseñanza privada que hayan acreditado su derecho con arreglo á las disposiciones de la base anterior.

Las listas estarán expuestas durante quince días en los tabloneros de las Universidades y demás Establecimientos de enseñanza: en cada uno no debe figurar más que la que á él se refiera.

Octava. Las reclamaciones de inclusión y exclusión se hará por escrito y ante el Jefe del Establecimiento, en los diez primeros días de Septiembre.

Dichos Jefes remitirán informadas las reclamaciones al Rector del

distrito al día siguiente de terminar el plazo antes fijado. El Rector resolverá lo que corresponda sin ulterior recurso.

El 20 de Septiembre se expondrán las listas rectificadas en los tablonnes de edictos, permaneciendo en ellas hasta que termine la elección de Compromisarios.

ELECCIÓN DE COMPROMISARIOS

Novena. El que haga uso del derecho de votar por escrito el compromisario, deberá remitir su voto al Jefe del Establecimiento en que se verifique la elección, con la antelación necesaria y en la forma siguiente: la papeleta con el nombre y apellido del candidato irá en sobre cerrado; en la parte superior del sobre se escribirá las palabras «para Compromisario», y debajo el nombre y apellidos, cargo y residencia, firma y rúbrica del elector. Este sobre irá incluido dentro de otro que se dirigirá al Jefe del Establecimiento.

Décima. El día señalado para la elección de Compromisarios, á las diez de la mañana, se constituirá la mesa bajo la Presidencia del Jefe del Establecimiento ó Decano de la Facultad respectiva, haciendo de escrutadores el más anciano y más joven de los Profesores presentes, y de Secretario el del Establecimiento ó Facultad, si tiene voto; si no lo tuviera designarán aquéllos uno de los presentes que lo tenga.

La mesa para la elección de Compromisarios de Profesores privados se constituirá por el de mayor edad, como Presidente, con dos escrutadores y un Secretario designado por los electores presentes. El Presidente reclamará al Director del Instituto una copia autorizada de las listas electorales rectificadas, los sobres cerrados que contengan los votos por escrito y las solicitudes que estos votantes dirigieron al reclamar su inclusión en las listas electorales.

Undécima. Leído el Real decreto de convocatoria, los artículos de la ley de 27 de Julio de 1890, y los del presente Decreto que tengan relación con este acto, se procederá á la elección de los Compromisarios; cada elector depositará en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre y apellido del candidato á quien da su voto.

A la una de la tarde, y previa la pregunta repetida tres veces por el Secretario de si hay algún elector que falte por votar, el Presidente dará por terminada la votación de los presentes, y se procederá á la de los ausentes que hayan remitido su voto por escrito. Al efecto, el Presidente, después de comprobar con cualquiera de los electores que lo deseen, que el sobre no ofrece señales de haber sido abierto, y que la firma y rúbrica en él estampadas por el elector concuerdan con las de la solicitud á que en el párrafo anterior se hace referencia, procederá á abrirlo; leerá el nombre, cargo y residencia del votante, y comprobado su derecho depositará en la urna la candidatura, sin enterarse de su contenido.

A las dos de la tarde el Presidente declarará cerrada la votación, procediéndose en el acto al escrutinio, para lo cual sacará las papeletas una por una, y después de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contenga. Los electores tendrán derecho á comprobar y examinar las papeletas.

Si una papeleta contiene más de un nombre, sólo valdrá el primero. Se anularán las papeletas que se hallen en blanco ó contengan nombres ininteligibles; pero se tendrán en

cuenta para hacer el cómputo de los votos. Las papeletas que se depositen en los Colegios de Profesores privados contendrán tantos nombres como Compromisarios les correspondan, no valiendo los que excedan de este número.

El Presidente proclamará la candidatura que haya obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Duodécima. El acta original de la votación de Compromisarios se archivará en la Secretaría del Establecimiento que haya sido Colegio electoral. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa y firmada por todos sus individuos, al que resultase elegido Compromisario. Se remitirán otras dos copias igualmente formalizadas, una al Ministro de Fomento y otra al Rector de la Universidad correspondiente en donde haya de celebrarse la elección de Consejeros.

A ésta se agregarán las protestas que, formuladas en el acto de la votación, hubiesen sido entregadas al Presidente antes de terminar la sesión. Estas protestas irán informadas por el Presidente y serán resueltas por el Rector sin ulterior recurso.

ELECCIÓN DE CONSEJEROS

Décimatercera. Se designará los locales en que haya de verificarse la elección de Consejeros con la debida oportunidad. El plazo entre la elección de los Compromisarios y la votación de Consejeros será de quince días.

Décimacuarta. Los Compromisarios presentarán sus actas dos días antes de la elección de Consejeros en el Colegio electoral (Universidad) á que correspondan. Se tomará nota de dichas actas por el Secretario del Establecimiento, que hará constar en ellas la fecha de su presentación, sin cuyo requisito no tendrá validez. En este tiempo se pedrán compulsar las actas con las copias que deberán existir en el Colegio, según lo prevenido en la base 12.

Décimaquinta. Las elecciones tendrán lugar todas en el mismo día en diferentes locales de la Universidad y cada Colegio electoral de Consejeros funcionará con entera independencia.

Décimasexta. Constituirán la mesa en cada Colegio los cuatro Compromisarios que hayan sido proclamados con mayor número de votos, presidiendo el más anciano y actuando de Secretario el más joven.

Décimaséptima. La votación, y cuanto á ella se refiere, se hará con las formalidades prescritas para la elección de Compromisarios, no admitiéndose el voto por escrito ni por delegación.

Décimoctava. El escrutinio se hará con las formalidades establecidas para los compromisarios, procediéndose en la proclamación de Consejeros, según lo determinado en el art. 15 de la ley.

Décimanovena. Las protestas sobre todos los actos de la elección habrán de presentarse escritas y serán entregadas antes de firmarse el acta de la votación, la cual quedará ultimada y archivada en el mismo día en que se proclama el Consejero.

Vigésima. El acta original se archivará en la Secretaría de la Universidad. Se dará una copia de la original autorizada por el Presidente de la mesa, y firmada por todos sus individuos, al que resulte elegido Consejero para que le sirva de credencial, remitiéndose otra copia igual al Ministro de Fomento.

CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO

Vigésimaprimerá. Los Consejeros electos se reunirán en el sitio y hora, que se anunciará oportunamente dentro de los quince días siguientes al de la votación: será Presidente el del Consejo de Instrucción pública y asistirán los Consejeros nombrados por el Gobierno. Reunido el Consejo procederá inmediatamente y en sesiones diarias á revisar las actas de los Consejeros electos; sobre su validez fallará sin ulterior recurso.

Madrid 27 de Julio de 1895.—Aprobado por S. M. = Alberto Bosch.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo sido incorporados á los Cuerpos los 20.000 reclutas excedentes de cupo llamados al servicio activo por Real orden de 23 de Abril último (D. O. núm. 90), y siendo necesario reemplazar las bajas ocurridas con motivo del envío á la isla de Cuba de las fuerzas á que se refiere la Real orden de 29 de Julio próximo pasado (D. O. número 165);

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Sellaman al servicio activo 12.000 reclutas de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, correspondiendo á cada zona el número que se determina en el estado inserto á continuación.

Art. 2.º La concentración de los expresados reclutas se verificará el día 4 de Septiembre próximo en las capitalidades de las zonas, teniendo en cuenta para el llamamiento el orden de menor á mayor de los números obtenidos en el sorteo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 149 de la ley de Reclutamiento.

Art. 3.º Los Capitanes generales de Baleares y de Canarias dictarán las órdenes oportunas con la debida anticipación, para que se concentren en las zonas respectivas los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, en el número indispensable para cubrir las bajas de los Cuerpos localizados en dichos distritos, señalando los días en que haya de verificarse la concentración para su ingreso en filas, teniendo en cuenta las distancias que hayan de recorrer y la dificultad de los medios de comunicación, ateniéndose en lo demás á las reglas que se dicten por este Ministerio respecto á redención, operaciones de concentración y destino á Cuerpo de los excedentes de la Península.

Art. 4.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean convenientes para que la concentración se verifique en el día señalado, resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse acerca del cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de la zona.	ZONAS	Número de mozas sorteadas, con inclusión de los comprendidos en el artículo 3º de la ley, deducidas las bajas ocurridas.	Reclutas de cupo que debe contribuir cada zona.
20	Murcia.. . . .	1.557	197
48	Lorca.. . . .	1.413	179

Madrid 12 de Agosto de 1895.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En consideración á que á los excedentes de cupo llamados al servicio activo por Real orden de 23 de Abril último se les concedió un plazo para redimirse del servicio militar activo, y que no sería equitativo privar de igual autorización á los reclutas comprendidos en el llamamiento á que se refiere la soberana disposición de esta fecha;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los reclutas excedentes de cupo, llamados á prestar servicio activo en el Ejército por Real orden de hoy, podrán redimirse á metálico hasta el día 3 de Septiembre próximo.

Art. 2.º Los Comandantes en Jefe dispondrán se dé la mayor publicidad á la presente disposición, dejando sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de que se amplie dicho plazo, sean cuales fueren las causas en que funden los interesados su petición.

Art. 3.º Los Jefes de zona admitirán las cartas de pago á los efectos del párrafo segundo del art. 152 de la ley de Reclutamiento, dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha, en armonía con lo preceptuado en el art. 153 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue:

«Llamado al servicio activo del Ejército por Real orden de hoy 12.000 reclutas de los excedentes de cupo del último reemplazo, á quienes se les conceden autorización para redimirse á metálico por circular de la misma fecha;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. sería conveniente que las Delegaciones de Hacienda en las provincias expidan talones de ingreso por redención del servicio militar hasta las cinco de la tarde del día 3 del próximo mes de Septiembre, y que las sucursales del Banco de España en las mismas tengan abiertas las Cajas en dicho día hasta las cinco y media, con el fin de que los interesados puedan verificar el ingreso representativo de aquéllos mandamientos; todo en armonía con lo dispuesto en Real orden de 23 de Abril último.»

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 430.

Don Francisco López Chicheri, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que según lo acordado por la Comisión provincial el día 5 de los corrientes, el 30 del mes de Septiembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación la subasta pública de las obras de conservación de la carretera provincial del Palmar á Mazarrón, cuyo acto se registrará por las siguientes

Condiciones particulares y económicas.

1.ª La subasta se celebrará en esta capital en el salón de sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la primera de dichas Corporaciones, y ante un Notario.

2.ª La cantidad de 2.219'72 pesetas, será el tipo que sirva de base para la licitación.

3.ª Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta capital, como fianza provisional, el cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo de la subasta, ó sea la de 110'99 pesetas, redactando sus proposiciones con sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego, y acompañando á ellas sus respectivas cédulas personales.

4.ª Los trámites para la celebración de la subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.ª La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y sinó estuviere reunida por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde el en que haya tenido efecto la subasta.

6.ª Dentro de los diez días siguientes al del otorgamiento de la adjudicación definitiva, presentará el rematante documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el diez por ciento del precio en que le sea adjudicado el servicio objeto de la subasta, obligándose á comparecer cuando se le ordene para formalizar el contrato de la manera que previene el párrafo 2.º del art. 22 del precitado Real decreto, y quedando sujeto si no lo verificase, á las responsabilidades declaradas en el artículo siguiente.

7.ª Antes de la formalización del contrato firmará el rematante su conformidad al pie de los pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto de las obras, los cuales estarán expuestos al público á las horas de oficina en la Secretaría de la Excm. Diputación.

8.ª Las obras empezarán al día siguiente de estar cumplido lo que se establece en la condición 6.ª, y deberán terminarse dentro de los dos meses inmediatos; practicándose en la escala proporcional á dicho plazo.

9.ª El rematante adquirirá el de-

recho de ejecutar exclusivamente el servicio de que se trata, y de percibir de la Caja provincial por mensualidades vencidas el importe de los trabajos que haga en cada una de ellas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones que expedirá el Director de carreteras provinciales, ó el ayudante encargado, de dichos trabajos.

10. La Excm. Diputación adquirirá el compromiso de pagar el precio del remate en la forma expresada en la condición anterior, y tendrá derecho á exigir el puntual cumplimiento de las facultativas.

11. Si el rematante faltare á sus deberes, podrá exigirle la Excelentísima Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la vez primera y de doble cantidad si reincidiera, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así sea necesario para el exacto cumplimiento del servicio, á juicio de cualquiera de las referidas Corporaciones.

12. Las multas ó indemnizaciones á que dé lugar el rematante se harán efectivas en la forma prevenida en el art. 32 del susodicho Real decreto, debiendo cumplirse, como consecuencia, lo que éste ordena en el art. 33.

13. Por ningún motivo podrá el rematante pedir alteración de precios, ó que se rescinda el contrato. La Excm. Diputación podrá rescindir éste en los casos prescritos en el art. 29 del mencionado Real decreto.

14. Solamente por causa de pérdidas, averías ó perjuicios en las obras, en los casos de fuerza mayor, tendrá derecho á indemnización el rematante; considerándose como tales casos los que se expresan en el art. 40 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886.

15. Para todos los accidentes que dependan del trabajo ó estén relacionados con él, asegurará el rematante la vida de los operarios que utilice, en la forma y para los casos determinados en el art. 16 del precitado pliego de condiciones generales.

16. El rematante quedará obligado á pagar los gastos de toda clase que ocasionen la subasta y la formalización del contrato, y somido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación que sean competentes para conocer en las cuestiones que pudieran suscitarse.

17. Todos los incidentes que surjan de la subasta se resolverán con sujeción al repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo aplicables, como supletorias, en cuanto no se opongan á lo prevenido en éste, las disposiciones vigentes que regulan los contratos de la Administración general del Estado.

Modelo de proposición:

El que suscribe, vecino de....., enterado del anuncio fecha de....., publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en subasta pública de las obras de conservación de la carretera provincial del Palmar á Mazarrón, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de tales obras, sujetándose estrictamente á los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de..... (A qui se expresará la proposición que se haga, escrita en letra y sin enmienda, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Número 440.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.124.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Bayo y Pozo, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 de Agosto, solicitando se le concedan licencias para la mina denominada *Desengaño*, de mineral hierro, sita en término de Cartagena y paraje denominado Galifa, rambla de los Pescadores, diputación de Perin, en terreno de la propiedad de los herederos de Domingo Rosique García; lindando N. Juan Rosique; M. Catalina Bernal; L. herederos de Domingo Rosique,

y P. Josefa Bernal, José García Rosique y Juan Rosique; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de dos metros de profundidad, distante unos 80 metros dirección L. de una casa de los herederos de Domingo Rosique; desde el cual se medirán al N. 300 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera 400; tercera á cuarta 300; cuarta á quinta 400. y quinta á primera punto de partida 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Agosto de 1895.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Tercera sección.

Número 387.

HIJUELA DE EXPOSITOS

DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1894 á 1895.—Cuarto trimestre de 1895.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre de Abril, Mayo y Junio últimos, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencias del mes anterior			4.026 24
Cobrado por multas.			
Cobrado por fincas y rentas propias			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultas de presupuestos anteriores.			
Idem por limosnas.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			2.000 »
TOTAL cargo.			6.026 24
DATA			
Por gastos de viveres, utensilios y combustibles.			
Por id. de botica.			
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de Facultativos.			
Por id. de Practicantes, enfermeros y sirvientes.		6.005 »	6.005 »
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por id. generales.			
Por resultas de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
Por imprevistos.			
TOTAL data		6.005 »	6.005 »

RESUMEN

Importa el cargo.	6.026 24
Idem la data { Personal.	6.005 »
{ Material.	6.005 »
Existencia en caja para el período ampliado.	21 24

De forma que importando el cargo 6.026 pesetas con 24 céntimos y la data 6.005 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 21 pesetas 24 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo ejercicio.

Cartagena 30 de Junio de 1895.—La Presidenta, Carolina Muñoz de Jiménez.

Cuarta sección.

Número 449.

COMISARÍA DE GUERRA
DE CARTAGENA

El Comisario de guerra Interventor de la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día 22 del actual y hora de las diez de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañados de muestras y en cuyo acto que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada, no procedente de desbarate de barcos; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso, bien trillada, seca, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga hasta dejar los artículos colocados en almacén; excepción hecha de la paja, en cuyo precio no se comprenderá el importe de los derechos de consumos, por deber entregarse este artículo en almacenes situados fuera del recinto de esta plaza.

Cartagena 13 de Agosto de 1895.
=Adolfo R. Gámez.

Sexta sección.

Número 432.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALEDO

Nota de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana anterior en las obras públicas verificadas por administración en este Ayuntamiento, para el arreglo de la calle de Covadonga.

Pts. Cts.

A Juan Tudela Pascual, maestro alarife, por dos días y medio con su tajo de albañilería, á razón de 6'25 pesetas cada día.	15 65
A Juan Andreo, por veintidos cargas de yeso, valor y porte de ellas á razón de una peseta cada carga.	22 »
A Bartolomé Cánovas Sánchez, por once jornales acarreado tierra y otros materiales, á 1'50 pesetas cada jornal.	16 50

TOTAL 54 15

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del art. 166 de la ley Municipal, firmo la presente en Aledo á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Concejal encargado, Alfonso Andreo.—V.º B.º El Alcalde, Juan J. García.

Número 445.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Edicto.

Don Manuel Medina Manzanares, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal correspondiente al año económico de 1895 á 1896, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día veinticuatro á la hora de las ocho de la mañana en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en San Javier á trece de Agosto de 1895.—El Alcalde, Manuel Medina.—P. S. M., El Secretario, Joaquín Pardo.

Octava sección.

Número 444.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad é interino del de primera instancia de dicho distrito por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en dicho Juzgado y por la actuación del Escribano que autoriza, se instruye expediente de declaración de herederos ab-intestato por muerte de Doña Sofía Laguardia y Martí, de veintinueve años, que falleció el día diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, huérfana de padres, de estado soltera, cuya herencia solicitan sus hermanos Don Julio, Don Cesáreo, Doña Angelina y Don Andrés Laguardia y Martí, y se anuncia por medio del presente, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á dicha herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días.

Murcia siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Gaspar de la Peña.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 407.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE SAN JUAN

Cédula.

A virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, prestando cumplimiento á un exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Sagunto y causa ante el mismo pendiente sobre muerte de Mariano Menchón Abril, soltero, labrador, transeunte, de cuarenta y un años de edad, natural de esta ciudad, ignorando cual fuese su domicilio, se cita al padre, madre ó pariente más cercano, á fin de que

comparezcan ante este Juzgado á objeto de que faciliten cuantos datos se interesan en dicho exhorto incluso ofrecerles dicha causa á los efectos de los artículos ciento nueve y ciento diez de la ley de Enjuiciamiento criminal; con apercibimientos de que si no comparecen en el preciso término de ocho días les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Murcia á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Miguel Soriano.

Número 418.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Hernández Soto, de cincuenta años, jornalero y vecino de La Unión (Murcia), con morada en el Garbanzal; para que dentro del término de diez días; contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado en horas de audiencia á prestar declaración en la causa que se instruye sobre robo de dinero á dicho Hernández, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Cartagena á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 419.

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramón Martín Caballero, de esta vecindad, de siete años, que se ignora su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado para asistir á una diligencia de careo en la causa que se sigue contra Fernando Cuenca por hurto de un reloj; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á ley.

Dado en Cartagena á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Francisco Bautista y Soriano.

Número 437.

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago Villanueva Moreno, de veintiocho años, soltero, hijo de José Antonio y de Tomasa, natural de Murcia y vecino de Cartagena, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado por haberse decretado su prisión por la Audiencia provincial de Murcia en la causa que contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares procedan á la captura de dicho sujeto, al cual conduzca á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Cartagena á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierta.

	Pts. Cts.
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos.	13 »
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17 »
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11 »
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12' 50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	22 »
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos.	20 »
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11 »
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18 »
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30 »
ALEDO, por la subasta de consumos.	16 »
BENIEL, por la subasta de consumos.	17 »
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13 05
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15 »
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50 »
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11 »
CEUTI, por la subasta de consumos.	35 »
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19 »
FORTUNA, por la subasta de consumos.	19 »
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	18 »
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado.	16 50
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15 »
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16 »
JUMILLA, por la subasta de consumos.	20 »
LORQUI, por la subasta de consumos.	13 »
MULA, por la subasta de consumos.	17 »
MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado.	12 »
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 »
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
PLIEGO, por la subasta de pesos y medidas.	13 50
PLIEGO, por la subasta del servicio del alumbrado.	13 50
PACHECO, por la subasta del servicio del alumbrado.	16 »
PACHECO, por la subasta de consumos á venta libre.	25 »